VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

13° EDICIÓN, 2025 ZACATECAS



Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

VOCES CONSTITUCIONALES:

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

- El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.
- -Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.
- -Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.

LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO DE 2024 SON:



ZACATECAS

ART. 31	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
ART. 35	RENOVACIÓN DEL PODER JUDICIAL	
ART. 51	DIPUTADAS Y DIPUTADOS REELECCIÓN	
ART. 52	DIPUTADAS Y DIPUTADOS/ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
ART. 53	DIPUTADA O DIPUTADO/ REQUISITOS	
ART. 90	PODER JUDICIAL DEL ESTADO/ PRINCIPIOS	
	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
ART. 90 BIS	TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
ART. 90 TER	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL/ CONFORMACIÓN, FUNCIONES	
	ESCUELA ESTATAL DE FORMACIÓN JUDICIAL	
ART. 96	MAGISTRADOS Y JUECES/ ELECCIÓN	
ART. 108	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
ART. 109	SE DEROGA JUECES MUNICIPALES/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	





¿Dudas, comentarios, sugerencias? Escríbenos: informacionyanalisis@diputados.gob.mx

Secretaría General. Secretaria de Servicios Parlamentarios. Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo. Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados. Subdirección de Análisis de Política Interior. Análisis: VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO, 13ºa edición, 2025. ZACATECAS. MARZO DE 2025.

Consulta el documento, a través del enlace https://bit.ly/4bN1t6l o el siguiente código QR:





SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

13ª. Edición

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

Mayra Aseneth Hernández Alvarez Auxiliar

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Treceava edición: marzo, 2025 (SAPI-ASS-03.32-25)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Zacatecas

Fuente Página electrónica del Congreso del Estado de Zacatecas:

consultada: https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=333&tipo=pdf

Fecha de 30 de enero de 2025.

consulta:

Fecha última de

reforma:

15 de enero de 2025.

Fecha de 11 de julio de 1998.

promulgación:

Número total de

artículos

167

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS

FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO (1 a 5)

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS

DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO (6 a 7)

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y

SU FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO TERCERO (8 a 9)

DEL TERRITORIO Y LÍMITES DEL

ESTADO

CAPÍTULO CUARTO (10 a 11)

DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO QUINTO (12)

DE LOS ZACATECANOS

SECCIÓN CUARTA (104 a 109)

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES

SECCIÓN QUINTA (110 a 111)

DEL JURADO POPULAR

CAPÍTULO CUARTO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA (112 a 113)

DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA (114 a 115)
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

LABORAL BUROCRATICA

TÍTULO V

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO PRIMERO (116 a 118)

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

CAPÍTULO SEXTO (13 a 19)

DE LOS CIUDADANOS

ZACATECANOS

CAPÍTULO SÉPTIMO (20)

DE LOS EXTRANJEROS

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO (21 a 34)

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y

SUS GARANTÍAS

TÍTULO III

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO (35 a 41)

DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO SEGUNDO (42)

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO TERCERO (43 a 44)

DE LOS PARTIDOS

POLITICOS

CAPITULO CUARTO (44 BIS-48)

DE LA REVOCACION DE MANDATO, CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

TÍTULO IV (49)

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (50 a 56)

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA (57 a 59)

DE LA INSTALACION DE LA

LEGISLATURA

Y PERIODOS ORDINARIOS DE

SESIONES

SECCIÓN SEGUNDA (60 a 64)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE

LEYES

SECCIÓN TERCERA (65)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DE LA

LEGISLATURA

SECCIÓN CUARTA (66)

DE LOS DEBERES DE LOS

DIPUTADOS

SECCIÓN QUINTA (67 a 68)

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

SECCIÓN SEXTA (69 a 70)

DE LOS PERIODOS

EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO SEGUNDO (119 a 123)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DEL

AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO TERCERO (124)

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN,

RESTITUCIÓN Y SUPRESIÓN DE

MUNICIPIOS

CAPÍTULO CUARTO (125 a 126)

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE

AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA (127)

DEL GOBIERNO Y DE LAS

DEPENDENCIAS MUNICIPALES

SECCION SEGUNDA (128)

DE LA REPRESENTACIÓN Y

PERSONERIA DE AYUNTAMIENTO

TÍTULO VI

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL

HUMANOS

ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO (129 a 131)

DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO SEGUNDO (132 a 136)

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y

LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO TERCERO (137 a 144)

DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA

PÚBLICA DEL ESTADO Y EL

SISTEMA ESTATAL

ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO CUARTO (145 a 146)

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA

DEL MUNICIPIO

TÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y

PARTICULARES VINCULADOS CON

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

SECCIÓN SÉPTIMA (71)

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS CAPÍTULO SEGUNDO (72 a 74) DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA (75 a 81)

DE LOS REQUISITOS Y ELEĆCIÓN SECCIÓN SEGUNDA (82 a 83)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

SECCIÓN TERCERA (84 a 86)

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

CAPITULO SEGUNDO BIS (87 a 89)

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA (90 a 94)

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA (95 a 101)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA (102 a 103) DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO (147 a 150)
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO SEGUNDO (151 a 152)
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO
POLÍTICO

CAPÍTULO TERCERO (153)

DE LA DECLARACIÓN DE

PROCEDENCIA

CAPÍTULO CUARTO (154)

DE LAS RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

CAPITULO QUINTO (155)

DE LA PRESCRIPCION

TITULO VIII

PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO (156 a 163)
TÍTULO IX

DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO (164 a 165)

DE LAS REFORMAS

CAPÍTULO SEGUNDO (166-167)

DE LA INVIOLABILIDAD

TRANSITORIOS

"VOCES"	ZACATECAS 2024
PACTO FEDERAL, ORDEN JURÍDICO	TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS DEL ESTADO Artículo 1°. El Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.
LIBERTAD Y SOBERANÍA	Artículo 2°. El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.
CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA	Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal; y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación. Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales,
ORDEN JURÍDICO	mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa. Artículo 3°. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados. Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no
	está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan. Artículo 4°. El Estado de Zacatecas reconoce a la Bandera, el Escudo y el Himno Nacionales, como los únicos Símbolos

SÍMBOLOS PATRIOS	Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre esta materia.
SÍMBOLOS DISTINTIVOS DEL ESTADO	Artículo 5°. El Escudo de Armas de la capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. Las características y el uso oficial y particular del Escudo serán determinados por la ley secundaria. El uso oficial de la Marcha de Zacatecas se determinará de igual forma.
	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO
SOBERANÍA	Artículo 6°. La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.
ESTADO/ CARACTERÍSTICAS	Artículo 7°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre.
	CAPÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LÍMITES DEL ESTADO
ESTADO/ TERRITORIO	Artículo 8°. La extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas con las que tiene colindancia geográfica son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.
CAPITAL DEL ESTADO	Artículo 9°. La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las Diputadas y los Diputados de la Legislatura.
	CAPÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO
PERSONAS/ SEGURIDAD JURÍDICA	Artículo 10. Todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.
HABITANTES	Artículo 11. Son habitantes del Estado todos los individuos que tienen su residencia en el mismo, aun cuando por razón de sus negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausenten temporalmente.
	CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ZACATECANOS Artículo 12. Son zacatecanos: ZACATECANOS/ I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y REQUISITOS II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano. Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; b)... c) Clave Única de Registro de Población; y d) Credencial para Votar con Fotografía. Los zacatecanos serán preferidos frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos. CAPÍTULO SEXTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS ZACATECANOS **Artículo 13.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado: I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir: II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo CIUDADANAS. CIUDADANOS/ menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y **REQUISITOS** simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la lev. III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad. Artículo 14. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de CIUDADANÍA/ **DERECHOS** Gobernador;

II. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley; III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias: IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputada o diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento: V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio VI. Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales, y VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leves de la materia. Artículo 15. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, CIUDADANÍA/ manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión **OBLIGACIONES** o trabajo de que subsistan; II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley; III. Votar en las elecciones y consultas populares; IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente; V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos; VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y VII. Los demás que deriven de la ley. Artículo 16. Los derechos de la ciudadanía zacatecana se suspenden: CIUDADANÍA/ I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las SUSPENSIÓN DE obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, **DERECHOS** independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

	II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.
CIUDADANÍA/ PÉRDIDA DE DERECHOS	Artículo 17. La ciudadanía zacatecana se pierde: I. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad.
DERECHOS CIUDADANÍA/ RESTITUCIÓN	 Artículo 18. Los derechos de ciudadanía zacatecana se restituyen: I. Por recobrar la ciudadanía mexicana y establecer o tener establecida su residencia en el Estado de Zacatecas; II. Por restablecer su residencia en el Estado por lo menos durante seis meses; y III. Por extinción de la pena, concluir el término o cesar las causas de la suspensión.
DERECHOS/ SUSPENSIÓN O PÉRDIDA	Artículo 19. Las leyes determinarán la autoridad a la que corresponda resolver la suspensión, pérdida o restitución de los derechos ciudadanos, y los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo.
EXTRANJEROS	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EXTRANJEROS TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 20. Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.
DERECHOS HUMANOS/ CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

DERECHOS ESTABLECIDOS

DERECHOS HUMANOS/ PRINCIPIOS Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 22. La mujer y el hombre son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO/ CARACTERÍSTICAS

Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos, además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión, mismo que será designado por la votación (sic) las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros,

ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO/ PRESIDENTE.

CONSEJEROS	deberá ser transparente e informado, en los términos y
ELECCIÓN	condiciones que determine la ley; y expedirá el ordenamiento
	que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por
	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las
COMISIÓN DE	leyes aplicables.
DERECHOS	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,
HUMANOS DEL ESTADO/	·
FUNCIONES,	formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias,
RECOMENDACIONES / OBLIGACIÓN DE	denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo
RESPUESTA	servidor público está obligado a responder las
	recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las
COMISIÓN DE	recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por
DERECHOS	las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar,
HUMANOS DEL ESTADO/ ASUNTOS	motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del
EN LOS QUE NO ES	Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según
COMPETENTE	corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de
COMISIÓN DE	Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades
DERECHOS	o servidores públicos responsables para que comparezcan y
HUMANOS DEL ESTADO/	expliquen el motivo de su negativa, lo anterior sin perjuicio de la
AUTORIDAD	instauración del juicio establecido en la fracción VI del artículo
INVESTIGADORA	101 de esta Constitución.
	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,
	no será competente tratándose de asuntos electorales y
	jurisdiccionales.
	El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a
	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,
	investigar hechos que por sus características constituyan
	violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este
	procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora
	en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle
	la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva
	de la información que se le proporcione con ese carácter.
	Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad
	competente.
	Artículo 24. El Gobierno del Estado brindará protección y
DERECHOS	defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que
HUMANOS/ PROTECCIÓN	residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la
EXTRATERRITORIAL	Federación cuando residan en otro país.
	El Estado combatirá en sus causas la migración que lesiona la
	dignidad humana
POLÍTICA ESTATAL	El Poder Ejecutivo contará con una dependencia encargada de
EN MATERIA DE MIGRACIÓN	proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal
	en materia de migración, con la estructura y fines que señale la
	ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.
	Artículo 25. El Estado dictará las normas que regulen la
FAMILIA	institución de la familia
CAMII IA	

PATRIMONIO FAMILIAR

GRUPO VULNERABLES

El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación. I. El Estado implementará una política pública, regida en su

NIÑEZ/ DERECHOS

NIÑOS/ DERECHOS PARTICULARES

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

Son derechos particulares de los niños zacatecanos:

- a) Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas;
- b) La formación de su personalidad en el amor a la Patria, en la democracia como sistema de vida y en el principio de la solidaridad humana:
- c) El ser inscritos en el Registro Civil, y merecedores de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores; y

d) La atención especial en los casos en que se constituya en infractor de leyes.

Se considera niño a toda persona menor de dieciocho años.

PERSONAS DE LA TERCERA EDAD/ DERECHOS PARTICULARES

DERECHOS DE LOS JÓVENES

II. Las y los jóvenes tienen derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante el ejercicio efectivo de los derechos que les otorga esta Constitución. En consecuencia, la ley establecerá los instrumentos, apoyos y la concurrencia del Estado y los municipios para la implementación de una política pública que permita alcanzar ese fin.

- III. Son derechos particulares de las personas de la tercera edad:
- a) La protección de su salud física y mental;
- b) Ser preferidos en igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo socialmente útil;
- c) El descanso y la recreación; y

	d) Los pensionados y jubilados tendrán consideraciones
	especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y
	municipales, en la forma y los términos que señalen las leyes.
	Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la
DERECHOS	salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura
SOCIALES	física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de
	sus bienes, la paz y la seguridad pública.
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
INTERNET Y	Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet
SOFTWARE/ DERECHO DE	y al software libre, para integrarse a la sociedad de la
ACCESO	información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo
	individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le
INFORMACION	permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres
	humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta
MEDIO AMBIENTE	contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.
SOCIAL/ DERECHO	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los
	pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y,
	en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus
	normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las
	autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas
DUEDLOS V	propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los
PUEBLOS Y COMUNIDADES	hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser
INDÍGENAS/	votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y
DERECHO A LA LIBRE	desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los
DETERMINACIÓN	que hayan sido electos o designados, en un marco que respete
	el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso
	las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político
	electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus
	autoridades municipales.
	El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las
	condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes
	a vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser
SEGURIDAD	
PÚBLICA	atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el
	cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los
	infractores.
	La prevención social del delito es una obligación a cargo del
	Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los
	zacatecanos participar en ella.
	La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los
	Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las
	personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.
	La ley determinará la organización, atribuciones,
	funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de
	seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En
	todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.
	Louds los casos, se establecera el servicio civil de carrera.

EDUCACIÓN/ DERECHO

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior.

DESARROLLO EDUCATIVO

La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

SISTEMA EDUCATIVO/ CARACTERÍSTICAS

El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz. Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

EDUCACIÓN SUPERIOR

Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines.

La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo.

DERECHO AL TRABAJO CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 28. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, a la capacitación para y en el trabajo, así como a la protección del salario y del ingreso. Toda labor deberá ser justa y oportunamente retribuida.

SALARIO MÍNIMO

El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos de la ley de la materia.

Para el cumplimiento de los fines que menciona este artículo, el Estado creará los organismos que sean necesarios para la capacitación de aquellos individuos que queden sujetos a leyes restrictivas de su libertad y deban someterse a procesos de

CREACIÓN DE EMPLEOS

rehabilitación y adaptación a la vida humana en la comunidad de que forman parte.

FUNCIÓN CONCILIADORA/ ORGANISMO DESCENTRALIZADO Se establecerán en la ley prerrogativas para las empresas que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de los trabajadores y el ingreso de la población en general; y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado. Para la atención de los conflictos laborales, los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que la Ley determine.

La función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento estará determinada en la Ley.

DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 29. La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

ACCESO A LA INFORMACIÓN/ PRINCIPIOS, BASES Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad. entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leves. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIDA PRIVADA Y DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN

> Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: https://forms.gle/oBgiqoikoMmEUTHE9

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán en los términos que establezca la ley.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.
- VIII. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados.

Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La Ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley de la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán

	tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de
	actividades en instituciones docentes, científicas o de
	beneficencia. Además, contará con un órgano interno de control
	que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de
	los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado
	por la votación las dos terceras partes de los miembros
	presentes de la Legislatura del Estado.
	En su conformación se procurará la equidad de género.
	El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la
	Información y Protección de Datos Personales, tendrá un
	Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán
	designados por la Legislatura del Estado, mediante el
	procedimiento que establezca la Ley en la materia.
	Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un
	medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo
MEDIO AMBIENTE	integral de manera sustentable.
ADECUADO/ DERECHO	El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas
DERECHO	apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio
	ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento
	racional de los recursos naturales, de manera que no se
	comprometa la satisfacción de las necesidades de
	generaciones futuras.
	•
	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en
	forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado
	deberá garantizar este derecho y la ley definirá los mecanismos,
	bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y
	sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	delimitando la participación del Estado y los municipios, así
	como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
	Artículo 31. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
	misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por
	los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para
GARANTÍAS PROCESALES	· '
	impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo
	sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y
	gratuita.
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia,
000110IA	prohibidas las costas judiciales.
	Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales locales
	deberán resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción,
	conforme a los plazos y términos de la materia de que se trate.
	En caso de que no se cumpla con los plazos y términos que
	correspondan, a instancia de parte, se deberá dar aviso de

	inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y justificar
	las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al Órgano
	Interno de Control que corresponda.
	El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de
	todo individuo cuya condición social le impida hacer valer
	plenamente sus derechos.
	Artículo 32. Toda persona tiene derecho para entrar y salir
LIBRE TRÁNSITO/ DERECHO	libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda
GARANTÍAS PROCESALES/	estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el
DETENCIONES	artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
GARANTÍAS PROCESALES/ DEFENSA Y	En caso de persecución, por motivos de orden político, los implicados se ajustarán a la Constitución Política de los Estados
PRUEBAS	Unidos Mexicanos. Todo detenido tiene derecho a que las autoridades le permitan
	se comunique con personas de su confianza, para proveer a su
	defensa.
	En toda averiguación previa, el indiciado que estuviere detenido
	tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que
GARANTÍAS	estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y
PROCESALES/ SANCIONES	las circunstancias del caso lo permiten.
ADMINISTRATIVAS	Las autoridades que tengan bajo su custodia a un detenido por
	delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de
	proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su
	presupuesto.
	Compete a la autoridad administrativa la aplicación de
	sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de
GARANTÍAS PROCESALES/	policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta
ARRESTO	por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa
	que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por
	el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de
	treinta y seis horas.
	El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo
	de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a
	poner al infractor a disposición de la autoridad competente
	dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción
SISTEMA	alternativa en un plazo no mayor de dos horas.
PENITENCIÁRIO/	Si el infractor es menor de dieciocho años y dependiente
BASES	económico de otra persona, la multa será acorde a las
	condiciones económicas de la persona de quien el menor dependa.
	чоропиа.

	El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.
PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURA	Artículo 33. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.
GARANTÍAS SOCIALES	Artículo 34. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales. Asimismo dictar políticas encaminadas a proveer los medios materiales necesarios para lograr su eficacia. Las obligaciones gubernamentales correlativas a dichas garantías sociales, en cuanto impliquen inversiones y erogaciones, no tendrán otro límite que el de los recursos presupuestales disponibles. Para el logro de estos objetivos, las administraciones públicas estatal y municipal utilizarán la planeación, la programación y la presupuestación de sus actividades y de sus recursos para orientar el gasto público a la atención de las obras y servicios de mayor beneficio colectivo. Asimismo se promoverá la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones del Estado y Municipio. En todos los casos el Estado y los Municipios darán preferencia a los sectores sociales económicamente débiles.
	TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL/ PARTICIPACIÓN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos

RENOVACIÓN DEL PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA/ NOMBRAMIENTOS

PRINCIPIO DE

PARIDAD DE GÉNERO

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS

MUJERES EN RAZÓN

DE GÉNERO

políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados y Ayuntamientos, así como de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, del Poder Judicial del Estado, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

La renovación del Poder Judicial se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

PROCESO ELECTORAL/ SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 36. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ ORGANISMOS PÚBLICOS/ CONSULTA POPULAR **Artículo 37.** Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

PROCESO ELECTORAL/ REGLAS **Artículo 38.** El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO/
COMPETENCIA,
CONSEJO GENERAL

I. Se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia;

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO/
CONSEJEROS,
SECRETARIO
EJECUTIVO,
ATRIBUCIONES

Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contará con una Oficialía Electoral, integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley;

III. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con un Consejero Presidente y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período;

IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Zacatecas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en los casos de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante del Consejero Presidente o de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales, podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

- V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal y el Secretario Ejecutivo;
- VI. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario. Salvo el Presidente del Consejo General del Instituto, los demás miembros deberán tener sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma forma que los propietarios;

VII. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, que será INSTITUTO
NACIONAL
ELECTORAL/
ATRIBUCIONES
ESPECIALES

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/ MATERIAS ATRIBUIBLES elegido mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran con un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. Los partidos políticos estatales y nacionales, podrán acreditar a sus representantes propietario y suplente en cada uno de los Consejos Electorales. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, tendrán derecho a voz pero no de voto;

- IX. Los candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante los Consejos Electorales, según la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes; tendrán derecho a voz pero no de voto;
- X. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de consulta popular se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y
- XI. La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.
- El Instituto Nacional Electoral, ejercerá las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación de la función electoral estatal, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia;
- XII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitará el apoyo al Instituto Nacional Electoral, para la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47, fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:
- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos y partidos políticos; Inciso reformado
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales:
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley:
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales:

	g) Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los procesos de revocación de mandato y los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; k) Las delegadas por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señale la ley, y l) Las demás que determinen las leyes de la materia; y XIV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rendirá un informe de actividades a la Legislatura del Estado, en los términos que establezca la ley.
PROCESO ELECTORAL/ FEDATARIOS	Artículo 39. Tanto en el ámbito estatal como en el distrital y municipal se podrá solicitar a un representante del Colegio de Notarios Públicos del Estado para que funja como fedatario en los casos que sea necesario.
PROCESO ELECTORAL/ MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	Artículo 40. Las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos. La ley electoral determinará el procedimiento para nombrarlos.
DIPUTADOS/ ELECCIÓN	Artículo 41. La declaratoria de validez de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Ayuntamientos y de Regidores de representación proporcional, es facultad de los organismos públicos previstos en el artículo 38 de esta Constitución, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la ley electoral. Con base en la declaratoria de validez, los propios organismos otorgarán las constancias de acreditación a quienes favorezcan los resultados.
	CAPÍTULO SEGUNDO
PROCESO ELECTORAL/ SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO	A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO/ INTEGRACIÓN permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por tres magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados integrantes del Pleno y la Presidencia deberá ser rotatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO/ MAGISTRADOS

Las leyes establecerán los impedimentos, excusas y causas de remoción de los magistrados. Los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO/ VACANTES Concluido su encargo los magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO/ COMPETENCIA En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga su Ley Orgánica. Tratándose de una vacante definitiva, se observará el procedimiento contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

- B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:
- I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado y sobre los procesos de revocación de mandato;
- III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la ley general de la materia, que no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus respectivos servidores;
- VI. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local y para iniciar procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y las demás leyes aplicables;
- VII. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; y

VIII. Las impugnaciones respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los plazos y términos que dispone esta Constitución, y

IX. Las demás que señalen la Constitución Política de los

SISTEMA DE NULIDADES DE ELECCIONES LOCALES

Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

- C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.
- El Pleno del Tribunal, emitirá el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral, así como los demás reglamentos y acuerdos generales que requiera para su adecuado funcionamiento.
- D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el

PROCESO ELECTORAL/ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

PROCESO ELECTORAL/ REGISTRO La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS/ SUPUESTOS DE

para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Le será cancelado el registro al partido político local que se encuentre en los supuestos siguientes:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Instituto Electoral del Estado, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Las leyes de la materia tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, la ley que corresponda establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

PROCESO ELECTORAL/ INFORMES

> Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: https://forms.gle/oBgigoikoMmEUTHE9

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes se sujetarán al régimen de fiscalización que la ley establezca.

PARTIDOS POLÍTICOS/ FINANCIAMIENTO/ BASES La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

PROCESO ELECTORAL/ FISCALIZACIÓN DE RECURSOS El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente. multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida:
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

- III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
- IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatas y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

El cincuenta por ciento de los recursos económicos derivados de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral impuestas por el organismo público electoral local, serán destinados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables. El cincuenta por destinado ciento restante. será а programas empoderamiento de la mujer, que desarrolle el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: v V...

REVOCACION DE MANDATO/ LINEAMIENTOS

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

Artículo 44 Bis. La revocación de mandato será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo y se sujetará a lo siguiente: 1º. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.

2º. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y, de ser

procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

- 3º. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de ejercicio constitucional.
- 4º. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en el párrafo anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.
- 5º. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o local.
- 6º. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- 7º. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- 8º. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Constitución.
- 9º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- 10°. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
- 11º. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.
- 12º. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de

REFERENDUM/ REQUISITOS PARA

QUE SEA

VINCULATORIO

	comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en el Estado. 13º. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos, los poderes públicos, los órganos
	autónomos, las dependencias y entidades de la administración
	pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,
	sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los
	servicios educativos y de salud o las necesarias para la
	protección civil.
	Artículo 45. El referéndum es un instrumento democrático de consulta popular, por el cual, mediante el voto mayoritario de los
	electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o
REFERÉNDUM/	rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia
LINEAMIENTOS	para la vida común en el ámbito estatal o municipal.
	El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda
	una ley o solamente a algunos de sus preceptos.
REFERENDUM/ SUJETOS	La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar
FACULTADOS PARA SOLICITARLO	y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su
COLIGITARES	realización, los procedimientos a que estará sujeto, los
	porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que
	produzcan sus resultados.
	En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia electoral, tributaria o fiscal, los ingresos
	y gastos del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución
	del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para
	adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones
	que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
	La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de: I. El Gobernador del Estado;
	II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de
	la Legislatura;
	III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los
	Ayuntamientos, que integran el Estado; o
	IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el
	Estado, en los términos que determine la Ley.
REFERENDUM/	El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral.

Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.

Cuando la participación total en el referéndum sea superior al

cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista

nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y

PLEBISCITO/ LINEAMIENTOS CONSULTA POPULAR	Artículo 46. El Plebiscito es un instrumento de consulta popular a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación. El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.
PLEBISCITO/ REQUISITOS PARA QUE SEA VINCULATORIO	Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito. El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral. Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.
PLEBISCITO/ SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITARLO	Artículo 47. La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de: I. El Gobernador del Estado; II. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Diputadas y Diputados de la Legislatura; III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o
PLEBISCITO/ LEY REGLAMENTARIA	decisiones; o IV. Las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado. Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados. La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.
INICIATIVA POPULAR	Artículo 48. Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.
	TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO
PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN	Artículo 49. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias

	concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta
	Constitución.
	Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir
	relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento
	eficaz de sus respectivas funciones.
	CAPÍTULO PRIMERO
	DEL PODER LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO/	Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea
LEGISLATURA	que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por
	representantes del Pueblo denominados Diputados, los que
ÓRGANO INTERNO	serán electos en su totalidad cada tres años. Contará con un
DE CONTROL	órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de
	gestión en la vigilancia de sus ingresos y egresos, mismo que
	será designado por las dos terceras partes de los miembros
	presentes de la Legislatura del Estado.
	Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho
. 50101 - 5115 - 1	diputadas y diputados electos por el principio de votación de
LEGISLATURA/ INTEGRACIÓN	mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales
POR PRINCIPIO DE	
MAYORÍA RELATIVA Y	uninominales, y por doce diputados electos según el principio
REPRESENTACIÓN	de representación proporcional, conforme al sistema de lista
PROPORCIONAL/ PARIDAD DE	plurinominal votada en una sola circunscripción electoral,
GÉNERO	conformada de acuerdo con el principio de paridad, y
	encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada
	periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al
	momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales,
	en los términos que establezca la ley.
	Las elecciones de Diputadas y Diputados por ambos sistemas
DIPUTADAS Y DIPUTADOS	se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a
REELECCIÓN	las disposiciones de la ley electoral.
	Las Diputadas y los Diputados de mayoría relativa y los de
	representación proporcional tendrán los mismos derechos y
	obligaciones.
	Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un
	suplente. Las y los Diputados podrán ser electos
	consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo
	podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los
	partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,
	salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la
	mitad de su mandato.
	Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos
	electorales uninominales será la que resulte de dividir la
DISTRITOS	población total del Estado entre los distritos señalados, tomando
ELECTORALES	en cuenta el último censo de población y los criterios generales
	que determine el Consejo General del Instituto Nacional
DIPUTADAS Y	Electoral.
DIPUTADAS Y DIPUTADOS/	Liottorai.
•	·

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La facultad de asignar Diputadas y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

COALICIÓN O ALIANZAS/ REQUISITOS

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatas y candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.

DIPUTADA O DIPUTADO/ REQUISITOS

Artículo 53. Para ser diputada o diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección:
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V. No haber sido persona Consejera (sic) del Órgano de Administración Judicial, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o

Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

V-B No haber sido durante el año previo a la elección titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto o programas gubernamentales;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; y

IX. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

X. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público:

XI. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

XII. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD

Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la

	facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de
	renuncia, si es de aceptarse.
DIPUTADOS/ OPINIONES, RESPONSABILIDAD/ REMISIÓN ART. 108 CONST. FEDERAL	Artículo 55. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIPUTADOS SUPLENTES	Artículo 56. Los Diputados suplentes entrarán en funciones: I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura; II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de
	concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;
	III. En las faltas absolutas de los propietarios; yIV. En los demás casos que determine la ley.La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.
	SECCIÓN PRIMERA DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES
LEGISLATURA/ INSTALACIÓN, DURACIÓN	Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.
LEGISLATURA/ QUÓRUM	Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.
SESIONES VIRTUALES	En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las y los Diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

	Los Diputados que no concurran a una sesión, sin causa
	justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho
	a la dieta correspondiente.
	Todas las sesiones que celebre el Poder Legislativo, sin
	excepción, serán públicas.
	Artículo 59. El día ocho de septiembre de cada año, el
BODED	Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la
PODER LEGISLATIVO/	Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las
INFORME PODER	actividades realizadas y el estado que guardan la
EJECUTIVO	Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de
	Desarrollo.
	En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes
GLOSA DEL INFORME	a la primera quincena del mes de octubre de cada año,
IIII OKIIL	comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares
	de las dependencias y entidades de la Administración Pública
	Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados
	les formulen respecto del contenido del informe.
	El informe correspondiente al último año de ejercicio
	gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del
	mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente
	lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo
	extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los
	treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo
	efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades
	de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a
	dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les
	formulen.
	La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General
	regularán el ejercicio de este deber.
	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES
	Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:
INICIATIVAS DE LEY O DECRETO/	I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;
SUJETOS	II. Al Gobernador del Estado;
FACULTADOS	III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
	IV. A los Ayuntamientos Municipales;
	V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la
	Unión; y VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un
INICIATIVA	·
POPULAR	número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca
	la ley; y
	VII (sic)
	VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su
	1
	respectiva materia y competencia.

PROCESO LEGISLATIVO/ in	egislatura, después de su primera lectura pasará mediatamente a la comisión legislativa que corresponda y se eguirá el procedimiento que la ley establece.
LEYES O do DECRETOS/PROMULGACIÓN PUBLICACIÓN	ecretos, se observarán las prescripciones siguientes: Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al ijecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo romulgará y publicará inmediatamente;
II.	. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere bservaciones, para que se estudien lo devolverá a la egislatura, pudiendo asistir a las discusiones el Gobernador or medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a
cl et re	oz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere lausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se fectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente eunida.
tr.	in la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos rámites establecidos por el Reglamento Interior para los ebates de los proyectos de ley; I. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte
po Lu pa	or el Éjecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la egislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras artes de los miembros de la Cámara, se enviará nuevamente l Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;
l\ le pa	V. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de eyes o decretos se seguirán los mismos trámites establecidos ara su formación;
L	7. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por la egislatura, no podrá volver a presentarse sino hasta el iguiente periodo ordinario de sesiones; 71. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las
re C	esoluciones de la Legislatura, cuando ésta ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado de Instrucción. Tampoco podrá hacerlas a los decretos o convocatorias de
po V re	eriodo extraordinario de sesiones y para celebrar elecciones; II. Las disposiciones constitucionales y las leyes eglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y
in y	ublicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que nicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, durante el mismo no podrán ser modificadas en lo undemental: y
V	undamental; y III. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales. Artículo 63. Las leyes y decretos serán promulgados por el Gobernador del Estado. Sus disposiciones serán obligatorias y

LEYES O DECRETOS/ PROMULGACIÓN	surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación.
DECRETOS/ PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN	Artículo 64. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación". Los acuerdos deberán firmarse únicamente por los Secretarios. Cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución y la Legislatura se encuentre sesionando de manera virtual, se aprobará el uso de firmas electrónicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los lineamientos, procedimientos y medios tecnológicos, serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.
	SECCIÓN TERCERA
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
	LEGISLATURA
LEGISLATURA/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen; III. Expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad. La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales.

- IV. A. Presentar en el mes de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley; IV. B. Contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad:
- V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;
- VI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;
- VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;
- VIII. Establecer los requisitos y procedimiento que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar respecto de estos últimos, los límites correspondientes;
- IX. Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;

X...

- XI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;
- XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión

en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

XV. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

XVI. Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas;

XVII. Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

XVIII. Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;

XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral señalado en el párrafo anterior;

XX. Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.

Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores públicos y señalar las sanciones;

XXI. Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios; XXII. Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones que incumplan las personas físicas o morales:

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;

XXIV. Expedir leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, turísticas e industriales del Estado; XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluva el

periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

XXVII. Erigirse en Jurado de Instrucción, en los casos de juicio político o declaración de procedencia;

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

XXIX. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXX. Dirimir, en la vía concliatoria (sic), los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.

Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente por el Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

XXXII. Recibir la Protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial y a los demás servidores públicos que deban rendirla ante ella;

XXXIII. Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;

XXXV. Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución;

XXXVI. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación; XXXVII. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

XXXVIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Poder Judicial;

XL. Aceptar las renuncias de los Diputados, el Gobernador y los Magistrados;

XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;

XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral;

XLIII Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, conforme a esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

XLIII-A Elegir, por mayoría simple de los Diputados, a la

persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le corresponda;

XLIII-B Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

XLIII-C Emitir, en los términos de esta Constitución, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLIII-D. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado;

XLIV. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado, y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XLV. Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.

Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;

XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del Fiscal General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal

Podrá asimismo citar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.

Todo lo anterior, a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo;

XLVII. Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y

XLVIII. Legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como en materia de organización y administración homogénea de los archivos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia y la presente Constitución;

	XLIX. Nombrar a los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los integrantes del Consejo Consultivo de dicha Comisión, en los términos establecidos en la ley; y L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, y LI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.
	SECCIÓN CUARTA
	DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS
DIPUTADOS/ DEBERES	Artículo 66. Son deberes de los Diputados: I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura; II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad;
	III. Visitar su distrito y presentar informe por escrito a la Legislatura sobre los problemas que hubieren detectado y las respectivas propuestas de solución; IV. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe
	del desempeño de sus responsabilidades. Los Diputados de representación proporcional harán lo propio; y V. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder
	Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura. SECCIÓN QUINTA
	DE LA COMISIÓN PERMANENTE
COMISIÓN PERMANENTE	Artículo 67. A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos
COMISIÓN PERMANENTE/ SESIONES VIRTUALES	siguientes Secretarios y el resto vocales. La Comisión Permanente podrá sesionar de manera virtual, cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.
COMISIÓN PERMANENTE/ FACULTADES	Artículo 68. Son facultades de la Comisión Permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que haya notado;

	para tal efecto podrá pedir a todos los servidores públicos los informes que estime convenientes; II. Dar trámite a los asuntos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones y a los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, con los informes debidos, al inicio del periodo siguiente; III. Recibir, en su caso, la Protesta de ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Poder Judicial; IV. Conceder licencia a los servidores públicos en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución; V. Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba sustituir al Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos que prevea esta Constitución; VI. Convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, en los casos previstos por esta Constitución; VII. Convocar al Pleno a periodo extraordinario para conocer cuando hubiere desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio y, llegado el caso, nombrar Presidente Municipal y Ayuntamiento sustituto; asimismo, para conocer de solicitudes de licencia de uno o más o todos los miembros de un Ayuntamiento que ostenten el carácter de propietarios en funciones y resolver lo procedente en tales casos;
	 VIII IX. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen. La Comisión Permanente sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En caso de falta de sus titulares asistirán los suplentes.
	SECCIÓN SEXTA
LEGISLATURA/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES Artículo 69. Si algún motivo urgente exigiere la reunión de la Legislatura o lo pidiere el Ejecutivo, será convocada a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, para ocuparse exclusivamente de los asuntos para los cuales fue convocada.
PODER LEGISLATIVO/ INFORME PODER EJECUTIVO	Artículo 70. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiese expedido la convocatoria; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria.
	SECCIÓN SÉPTIMA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO/ TITULAR, REQUISITOS La Legislatura del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

AUDITORIA
SUPERIOR DEL
ESTADO/
PROCEDIMIENTO
COBRO,
INDEMNIZACIONES Y
SANCIONES

Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar información. la los responsables sancionados en los términos que señale la ley.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y los tabuladores desglosados paraestatales. de remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, recomendaciones y acciones a promover que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de

incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Legislatura, dentro de los seis meses posteriores a su presentación, el informe individual de cada Cuenta Pública, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Legislatura. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley; éste último incluirá como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los referidos informes.

La Auditoría Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Legislatura, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la lev.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado, las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, (sic) su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a la Legislatura dentro de los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier

	otra figura jurídica de conformidad con los procedimientos
	otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
	Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
	En los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley. VI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos
	de los entes públicos estatales y municipales. VII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.
	VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y IX. Informar a la Legislatura del Estado el Proyecto Anual de Fiscalización.
	CAPÍTULO SEGUNDO
	DEL PODER EJECUTIVO
PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR,	Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará "Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas", quien durará en su
GOBERNADORA REVOCACIÓN DE	cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.
MANDATO	El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
PODER EJECUTIVO/ FACULTADES	Artículo 73. El Gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es el jefe del Ejecutivo y de la Administración Pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.
PODER EJECUTIVO/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Artículo 74. El Gobernador del Estado es el administrador de los recursos públicos del Poder Ejecutivo, tanto los provenientes de la Federación como los que se originen en el Estado, y tiene la responsabilidad de aplicarlos con apego al presupuesto que

	anualmente apruebe la Legislatura y conforme a los programas autorizados. Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la recepción, aplicación, administración y ejecución de recursos a que se refiere el párrafo anterior, responderán en los términos de las leyes en materia penal, de disciplina financiera, de responsabilidad hacendaria y de responsabilidades administrativas.
	SECCIÓN PRIMERA
GOBERNADOR/ REQUISITOS	Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura; III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal; IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección; VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección; VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y
	definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IX. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. X. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y XI. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.
GOBERNADOR/	Artículo 76. La elección de Gobernador del Estado será directa
ELECCIÓN GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN	en los términos que disponga la ley electoral. Artículo 77. Al término del periodo constitucional cesará la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con el que lo desempeñe, independientemente de que la elección no se hubiese verificado o sus resultados fueran anulados por el órgano competente, no se hubiese hecho

	la declaratoria formal respectiva o el electo no se presentase a
	tomar posesión del cargo.
	En el último de los casos previstos por el párrafo anterior, la
	Legislatura conminará al electo para que comparezca en un
	plazo máximo de treinta días para asumir la gubernatura y lo
	apercibirá de que, si no lo hace sin mediar causa justificada, se
	le tendrá por renunciado el cargo.
	Artículo 78. En los supuestos del artículo anterior, así como en
GOBERNADOR/	las faltas absolutas que ocurran en circunstancias en que no
FALTAS ABSOLUTAS	sea posible la aplicación inmediata de las normas previstas en
71200207710	el artículo siguiente de esta Constitución, el Presidente del
	Tribunal Superior de Justicia asumirá el ejercicio de las
	funciones del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador
	provisional, desde el día en que ocurra la falta y hasta que la
	Legislatura haga la designación correspondiente.
	Artículo 79. El Gobernador será sustituido en sus faltas
GOBERNADOR/	temporales por más de quince días o absolutas por la persona
FALTAS TEMPORALES	que designe la Legislatura, conforme a las siguientes
Y ABSOLUTAS	disposiciones:
	I. Si la falta fuere temporal, será sustituido por quien designe la
	Legislatura o la Comisión Permanente, con el carácter de
	Gobernador interino;
	II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros
	años del periodo constitucional, la Legislatura, constituida en
	Colegio Electoral, nombrará Gobernador provisional y expedirá
	inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias
	del Gobernador que deberá terminar dicho periodo. Si la
	Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente
	nombrará un Gobernador provisional, y convocará a la vez a
	periodo extraordinario de sesiones para los efectos que se
	expresan en la primera parte de esta fracción;
	III. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres últimos
	años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones
	extraordinarias de Gobernador, sino que la Legislatura,
	constituida en Colegio Electoral, designará al ciudadano que
	con el carácter de Gobernador sustituto deberá terminar dicho
	periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión
	Permanente nombrará Gobernador provisional y convocará a
	periodo extraordinario de sesiones para la designación del
	Gobernador sustituto, pudiendo recaer dicha designación en el
	Gobernador provisional mencionado;
	IV. Son exigibles a los Gobernadores provisionales, interinos o
	sustitutos, los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III,
	IV, VI, VII y VIII del artículo 75 de esta Constitución;

	V. El Gobernador sustituto no podrá ser electo para el periodo
	constitucional inmediato, así como tampoco los interinos que
	hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en
	que se deban verificar las nuevas elecciones;
	VI. Las faltas temporales o absolutas de los Gobernadores
	sustitutos o interinos se cubrirán en la misma forma establecida
	en este artículo según los casos; y
	VII. Si a la expiración de una licencia concedida al Gobernador
	no se presentare a ejercer sus funciones, la Legislatura o la
	Comisión Permanente lo conminará para que lo haga en el
	término de treinta días, advirtiéndole que de no comparecer, sin
	causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo y, llegado
	el caso, se procederá a la renovación del Ejecutivo en los
	términos prescritos por esta Constitución.
	VIII. En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador
	o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la
	titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia de la
	Legislatura del Estado y dentro de los treinta días siguientes, la
	Legislatura nombrará a quien concluirá el período
	constitucional, en términos de las fracciones III, IV, V y VI de
	este artículo.
	Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá
	remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización
	previa de la Legislatura. Asimismo, entregará a la Legislatura un
	informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados
	a partir del momento en que termine su encargo.
	Artículo 80. El Gobernador no podrá dejar el territorio del
GOBERNADOR/	Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la
AUSENCIAS	Legislatura o de la Comisión Permanente, salvo que su
	ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues
	entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará
	separado de sus funciones.
	Cuando el Gobernador saliere a visitar los Municipios del
	Estado no se le considerará separado del despacho.
	Artículo 81. El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier
GOBERNADOR/	otro de elección popular o de la Administración Pública, y sólo
CARGO	es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
	GOBERNADOR
GOBERNADOR/ FACULTADES Y	Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del
OBLIGACIONES	Estado.
	I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas
	emanen;

- II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;
- III. Publicar, difundir y hacer cumplir las leyes federales;
- IV. Proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos e incluir en ellas la provisión de los recursos correspondientes al propio Legislativo y al Poder Judicial, de conformidad con los principios de equilibrio y separación de Poderes y mediante mecanismos que garanticen que, una vez aprobados, sean ejercidos con plena autonomía. En la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, de conformidad con el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente, a informar de las razones que lo motiven;

- V. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, facultad que puede delegar en los Presidentes Municipales;
- VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento;
- VII. Dictar las medidas que le correspondan, en el ámbito de su competencia, para que las elecciones constitucionales se celebren en las fechas previstas y en la forma establecida por las leyes respectivas;
- VIII. Otorgar y revocar las concesiones, permisos y autorizaciones que, de acuerdo con esta Constitución, las leyes y reglamentos, le competen;
- IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de consulta popular que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;
- X. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine la ley, y aplicar las disposiciones de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional;

- XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;
- XII. Designar a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado, así como proponer candidaturas a Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y las leyes;
- XII-A. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;
- XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia:
- XIV. Recibir la Protesta de ley que deban rendir los servidores públicos que designe en ejercicio de sus facultades;
- XV. Promover el desarrollo económico y social del Estado; iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo:
- XVI. Realizar visitas de trabajo a los Municipios del Estado, con el fin de evaluar su realidad política, económica y social e impulsar los programas de acciones que propicien su desarrollo integral;
- XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el 30 de abril, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado; XVIII. Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, de conformidad con lo prevenido por la ley;
- XIX. Enajenar, con la autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del Estado; celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes muebles propiedad del Estado;
- XX. Cumplir con los planes y programas en materia de servicios públicos a cargo del Estado y procurar su máxima eficiencia;
- XXI. Planear, programar y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública estatal.
- Conducir las acciones derivadas del sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos dependientes del Estado el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que se definan a través de los

mecanismos establecidos por el propio sistema y por la consulta popular;

XXII. Planificar y ejecutar políticas de población, de manera concurrente con las autoridades federales y municipales, que propicien una distribución equilibrada de la población del Estado:

XXIII. Obtener de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia información sobre los asuntos de sus respectivas competencias que estén ligados a las funciones a cargo del Ejecutivo, para adoptar las medidas que fortalezcan la colaboración de los tres Poderes, sin perjuicio del estricto respeto a la autonomía de cada uno de ellos;

XXIV. Informar ante la Legislatura, por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare:

XXV. Coadyuvar para que las autoridades municipales den debido cumplimiento a disposiciones de carácter federal que así lo requieran;

XXVI. Por conducto de la Comisión Permanente, convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, para la atención de asuntos urgentes;

XXVII. Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios, y la creación de organismos participantes. De ello dará cuenta a la Legislatura; XXVIII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetándolos a la aprobación de la Legislatura del Estado:

XXIX. Indultar, conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley;

XXX. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;

XXXI. Tener el mando de la fuerza pública dependiente del Ejecutivo del Estado, y la del Municipio en que el propio Gobernador resida habitual o transitoriamente.

Asumir temporalmente la dirección y el mando superior de las policías municipales en todo o en parte del territorio de la Entidad, cuando las circunstancias lo ameriten y los ordenamientos legales lo dispongan;

XXXII. Proteger la seguridad de las personas, promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.

Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia:

XXXIII. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas indispensables para hacer frente a estas contingencias, las que tendrán vigencia limitada, serán de carácter general y únicamente operarán en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, dando cuenta de inmediato a la Legislatura del Estado.

Igualmente, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;

XXXIV. Expedir los títulos profesionales de las personas que hayan hecho sus estudios en los establecimientos de educación superior del Estado, previa la comprobación de los requisitos reglamentarios y legales correspondientes, a excepción de los que deban expedir las instituciones autónomas; y

XXXIV. A. Solicitar se convoque a consultas populares; y

XXXIV. B. Objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 29, por una sola ocasión debidamente sustentado, teniendo un plazo hasta de cinco días contados a partir de su designación, en los términos establecidos por esta Constitución y la ley en la materia; y

XXXV. Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

GOBERNADOR/ IMPEDIIMENTOS

Artículo 83. El Gobernador del Estado está impedido para:

- I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la Administración de Justicia en el Estado;
- II. Obstruir, limitar o imposibilitar, mediante actos que no le estén permitidos por esta Constitución, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura del Estado;
- III. Disponer la ocupación de la propiedad particular, sin satisfacer los requisitos o incumplir los procedimientos que las leyes determinen;
- IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas; y
- V. Aplicar o disponer de los bienes o fondos públicos para fines distintos de los previstos en esta Constitución o hacer erogaciones que no estuvieran autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Ningún Gobernador provisional podrá celebrar actos jurídicos unilaterales, contratos o convenios, que graven o comprometan

	el patrimonio del Estado o sus Municipios o transfieran el control
	de los servicios públicos o los derechos inherentes a su
	prestación. En caso de transgredirse esta disposición, dichos
	actos serán nulos, reversibles y no producirán efectos legales,
	sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que incurra el
	transgresor.
	SECCIÓN TERCERA
GOBERNADOR/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO
	Artículo 84. El Gobernador del Estado se auxiliará de las
	dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la
	Administración Pública, para el despacho de los asuntos de su
	competencia.
	La ley distribuirá los asuntos del Ejecutivo del Estado, que
	estarán a cargo de la administración centralizada, al (sic) través
	de las Secretarías y unidades correspondientes, y de las
	entidades paraestatales, conforme a las bases de su creación.
	Artículo 85. Las leyes, decretos y demás disposiciones de
LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS/ REFRENDO	carácter general que el Gobernador promulgue, para su validez
	y observancia deberán ser refrendados por el Secretario
	General de Gobierno.
	Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de
	carácter general que el Gobernador del Estado expida o
	autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados
	por el Secretario General de Gobierno y cuando sean de la
	competencia de una o más Secretarías, deberán ser
	refrendados por los titulares de las mismas.
	Artículo 86. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/	serán responsables de las órdenes y providencias que autoricen
DEPENDENCIA	con su firma, así como de toda falta, omisión o violación en que
TITULARES	incurran con motivo del ejercicio de sus funciones.
	CAPÍTULO SEGUNDO BIS
	DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
	ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO
	Artículo 87. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía
MINISTERIO PÚBLICO/ FISCALÍA	General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de
GENERAL DE	organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y
JUSTICIA DEL	patrimonio propio y contará en su estructura con un órgano
ESTADO	interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será
	designado por la votación de las dos terceras partes de los
	miembros presentes de la Legislatura del Estado.
	La ley organizará a la Fiscalía General de Justicia del Estado,
	cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos de
FISCAL GENERAL	acuerdo con la presente Constitución y la ley respectiva. Estará
DE JUSTICIA/	presidida por un Fiscal General de Justicia, quien durará en su

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

encargo siete años y deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designado y removido conforme al procedimiento siguiente:

- I. A los 30 días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de, al menos, cinco candidatos al cargo, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.
- Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.
- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.
- III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

- Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
- IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.
- VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
- El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá

	ante la Legislatura del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de Justicia, los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas, en
	Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos, el Estado garantizará que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, cuyos titulares serán nombrados por el Fiscal General de Justicia. El nombramiento y remoción de los fiscales antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que
	no tiene objeción.
MINISTERIO PÚBLICO/ FUNCIONES	Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados; solicitar las medidas cautelares contra los
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA	imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia. En ejercicio de las funciones que le competan, tal Policía deberá ser auxiliada por los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios.
	Artículo 89. Derogado
	CAPÍTULO TERCERO PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO/ PRINCIPIOS

Artículo 90. El Poder Judicial del Estado es el encargado de impartir y administrar justicia, de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita. El ejercicio de la función jurisdiccional se regirá por los principios de autonomía, independencia, honradez, rendición de cuentas, transparencia, profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, no discriminación y perspectiva de género.

PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Asimismo, en los Juzgados de Primera Instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, así como en los Tribunales Laborales.

Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

ÓRGANO DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias.

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, conforme a esta Constitución, observando además el principio de paridad de género.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 90 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas.

Se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en

el artículo 97 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolutora en los términos que establezca la ley y resolverá los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en una única instancia, fungiendo como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones se resolverán por mayoría, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio, para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial

podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución. El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, de las Juezas y los Jueces que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL/ CONFORMACIÓN, FUNCIONES **Artículo 90 Ter**. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y guardará los principios contenidos en el artículo 90 de esta Constitución y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

Tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados, competencia territorial, división en distritos y especialización por materia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo

del Poder Judicial del Estado, y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres Consejerías que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezca la ley.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y contará con una Secretaría Ejecutiva, responsable del cumplimiento de los acuerdos del mismo y de las áreas dependientes de la Administración Judicial. Las decisiones del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Órgano de Administración Judicial serán públicas.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. No podrán integrar dicho Órgano, quienes hubieren ocupado la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno, la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o cargo político de elección popular local durante el año previo al día de la designación.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarlas y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad,

ESCUELA ESTATAL DE FORMACIÓN JUDICIAL profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la entidad, en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, será el encargado en conjunto con la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la gestión del mismo y de sus adecuaciones, siendo su responsabilidad su aprobación, distribución y ejecución.

A fin de garantizar los principios de transparencia activa y rendición de cuentas, el Órgano de Administración Judicial deberá transparentar los montos de ingresos y egresos, así como el origen y destino de dichos recursos, en los términos de la legislación correspondiente.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA **Artículo 91.** La justicia se administra en nombre del Estado, en los plazos y términos que fijen esta Constitución y las leyes; los órganos jurisdiccionales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

	Su servicio será gratuito; en consecuencia, se prohíben las
	costas judiciales.
	Ningún juicio civil o penal tendrá más de dos instancias.
MAGISTRADOS/ REMUNERACIÓN	Artículo 92. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Consejerías del Órgano de Administración de Justicia, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento, así como de los Tribunales Laborales, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para las personas titulares del Ejecutivo del Estado y de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo. El Presupuesto de Egresos que anualmente sea autorizado, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, observando las bases establecidas en el artículo 160 de esta Constitución.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	Artículo 180 de esta Constitución. Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de los tribunales laborales, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.
	Las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a esta Constitución y lo que disponga la ley.
MAGISTRADOS/ INCOMPATIBILIDAD	Artículo 94. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Consejerías del Órgano de Administración Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y de la Federación, salvo aquellos de causa propia. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo, o comisión de la Federación y de las entidades federativas, municipios, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De no cumplir con esta disposición, se suspenderá el haber de retiro o en su caso serán acreedores a la sanción que corresponda.
	SECCIÓN SEGUNDA
<u> </u>	1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN, MAGISTRADOS, CARGO **Artículo 95.** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistraturas y funcionará en Pleno y en Salas.

De entre las personas Magistradas una será titular de su Presidencia; seis integrarán las Salas Penales, de entre las cuales, a determinación del Pleno, una de ellas conocerá de la Justicia Especializada para Adolescentes; tres la Sala Civil y tres la Sala Familiar.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años; podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece el Título VII de esta Constitución.

MAGISTRADOS Y JUECES/ ELECCIÓN

Artículo 96. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado requerirá del Órgano de Administración Judicial para que remita y haga del conocimiento de la Legislatura los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el

distrito judicial respectivo y demás información que se requiera; II. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

- III. Los Poderes del Estado postularán un hombre y una mujer para cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
- a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes, objetivos y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados;

- c) Los Comités de Evaluación de cada Poder integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y las Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de hasta las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, observando la paridad de género. Integrados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura, y
- d) La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado, mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir. La decisión del Comité y la postulación de los Poderes serán instantes.

Las personas Magistradas y Juzgadoras que ocupen un cargo de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria.

La Legislatura incorporará a los listados que remita al Órgano Electoral Local a las personas que se encuentren en funciones que manifiesten su interés en participar de la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para

un cargo o distrito judicial diverso;

IV. La Legislatura remitirá los listados al Órgano Electoral Local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Órgano Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría y asignará los cargos de acuerdo con los resultados de la votación. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal deberá resolver las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir un programa de rotación entre los jueces, a efecto de que un Juez no dure más de tres años en el mismo Juzgado, salvo necesidades institucionales o para proteger la salud e integridad física de las personas juzgadoras.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni

posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas que resulten electas conforme a este procedimiento, al entrar a ejercer el cargo deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

MAGISTRADOS/ REQUISITOS

Artículo 97. Para ser Magistrada o Magistrado, se necesita:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;
- V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;

	VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia (sic)
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ PRESIDENTE	Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia del Estado será presidido por un Magistrado o Magistrada, la cual se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva y se alternará con quien resulte de la mayor votación del otro género, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación del Poder Judicial del Estado. Las ausencias temporales del titular o la titular serán suplidas por el Magistrado de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, se procederá designar conforme a esta Constitución. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y la Presidencia del Órgano de Administración de Justicia rendirán en el mes de enero de cada año, ante y en nombre de sus Plenos, informe
	del estado que guarda la impartición y administración de justicia. A este acto asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
	Artículo 99. derogado
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I. Emitir acuerdos generales; crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales; II. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia; III. Conocer como Jurado de Sentencia en los casos previstos por el Título VII de esta Constitución; IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;

	VI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
	y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias en
	términos de ley;
	VII. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de
	las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la
	protección de los derechos humanos;
	·
	VIII. Designar a la persona Consejera integrante del Pleno del
	Órgano de Administración Judicial que le competen;
	IX. Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación al que
	se refiere el artículo 96 de esta Constitución;
	X. Postular el número de personas aspirantes que le
	corresponda para cada uno de los cargos de elección popular
	del Poder Judicial del Estado, y;
	XI. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta
	Constitución y las leyes.
	Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia conocerá:
TRIBUNAL	I. De la segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles,
SUPERIOR DE	familiares y penales del Estado;
JUSTICIA/ COMPETENCIA	II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;
	III. De las revisiones de oficio que determinen las leyes;
	IV. De las contiendas de jurisdicción entre los Jueces de primera
	instancia y municipales;
	V. De la substanciación y resolución del juicio para la protección
	de los derechos humanos, por incumplimiento de las
	recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de
	Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la ley en la
	materia, y
	VI. De los demás asuntos que las leyes sometan a su
	iurisdicción.
	SECCIÓN TERCERA
	DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
	Artículo 102. Derogado
	Artículo 103.derogado
	SECCIÓN CUARTA
	DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y
	MUNICIPALES
	Artículo 104. La administración de justicia, en primera
	instancia, estará a cargo de juezas y jueces. El número de
	éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la
PODER JUDICIAL/ JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será
	determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los
	términos que fije la ley.
	En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a
	los juzgados de control de garantías y de enjuiciamiento; los que
	el Órgano de Administración Judicial podrá acordar sean
	or organic de Marininetración budicial podra accidal scari

	itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones. Las juezas y los jueces de primera instancia, de control y los tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales, serán designados conforme al procedimiento del artículo 96 de esta Constitución y por lo dispuesto en la Ley.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA/ CARGO JUECES DE PRIMERA	 Artículo 105. Las juezas y los jueces de primera instancia durarán en su cargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título VII de esta Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 106. Habrá en el Estado el número de jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de
INSTANCIA/ TRIBUNALES LABORALES JURISDICCIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES	tribunales laborales, que determine el Órgano de Administración Judicial del Estado y la Ley, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA/ REQUISITOS	Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita: I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias
	relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se
	tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo; IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;
	V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección; VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución; VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia. Artículo 108. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces. El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución
	de controversias.
	Artículo 109. Se deroga.
	SECCIÓN QUINTA
	Artículo 110. Derogado
	Artículo 111. Derogado
	CAPÍTULO CUARTO
	DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
	SECCIÓN PRIMERA
	DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Artículo 112. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
TOIDUNAL DE LO	de Zacatecas, es un organismo jurisdiccional con personalidad
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO	jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para
ADMINISTRATIVO	dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento,
	procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
	Conocerá y resolverá las controversias de carácter
	administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración
	Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares;
	asimismo impondrá, de acuerdo a la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de
	Responsabilidades Administrativas, la presente Constitución, la
	ley de responsabilidades del Estado y demás leyes aplicables,
	las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad
	administrativa grave; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de
	los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal
	o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o
	municipales e impondrán a los particulares que intervengan en
	actos vinculados con faltas administrativas graves, con
	independencia de otras responsabilidades, las sanciones
	económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones,
	arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el
	resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes
	o la hacienda pública.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ INTEGRACIÓN

Contará con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envío al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIAL LABORAL BUROCRÁTICA

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

Artículo 114. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley.

Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes.

Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIAL LABORAL BUROCRÁTICA/ INTEGRACIÓN

> MAGISTRADOS/ DURACIÓN

Artículo 115. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática estará integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la

lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura. Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, MAGISTRATURAS/ para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto **DESIGNACIÓN** de las dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envío al Gobernador. Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura. Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. TÍTULO V **DEL MUNICIPIO LIBRE** CAPÍTULO PRIMERO **DE LA ESTRUCTURA** Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un MUNICIPIOS/ CONFORMACIÓN territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes. **Artículo 117.** La división política y administrativa del territorio del estado comprende los siguientes Municipios: MUNICIPIOS/ DIVISIÓN POLÍTICA Y 1. Apozol, ADMINISTRATIVA, 2. Apulco. DENOMINACIÓN 3. Atolinga, 4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia), 5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales), 6. Cañitas de Felipe Pescador, 7. Concepción del Oro, 8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda), 9. Chalchihuites, 10. El Plateado de Joaquín Amaro, 11. El Salvador, 12. General Enrique Estrada,

- 13. Fresnillo,
- 14. Trinidad García de la Cadena (con su cabecera en La Estanzuela),
- 15. Genaro Codina,
- 16. Guadalupe,
- 17. Huanusco,
- 18. Jalpa,
- 19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas),
- 20. Jiménez del Teul,
- 21. Juan Aldama,
- 22. Juchipila,
- 23. Luis Moya,
- 24. Loreto.
- 25. Mazapil,
- 26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves),
- 27. Melchor Ocampo,
- 28. Mezquital del Oro,
- 29. Miguel Auza,
- 30. Momax,
- 31. Monte Escobedo,
- 32. Morelos,
- 33. Moyahua de Estrada,
- 34. Nochistlán de Mejía,
- 35. Noria de Ángeles,
- 36. Ojocaliente,
- 37. General Pánfilo Natera,
- 38. Pánuco.
- 39. Pinos,
- 40. Río Grande.
- 41. Sain Alto,
- 42. Santa María de la Paz,
- 43. Sombrerete,
- 44. Susticacán,
- 45. Tabasco,
- 46. Tepechitlán,
- 47. Tepetongo,
- 48. Teúl de González Ortega
- 49. Tlaltenango de Sánchez Román,
- 50. Trancoso,
- 51. Valparaíso,
- 52. Vetagrande,
- 53. Villa de Cos,
- 54. Villa García,
- 55. Villa González Ortega,
- 56. Villa Hidalgo,

57. Villanueva, y

58. Zacatecas.

Las modificaciones a los nombres de los Municipios se realizarán a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la presente Constitución, y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por esta Ley Fundamental.

MUNICIPIOS/ BASES

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

AYUNTAMIENTO/ REELECCION DE INTEGRANTES/ PARIDAD DE GÉNERO II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, REGIDOR/ REQUISITOS como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control e institutos municipales de las mujeres con capacidad de toma de decisiones, designados en los términos de las leyes de la materia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:
- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y
- j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya eiercido su función.
- k) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- I) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- m) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.
- IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial:

V... (PÁRRAFO DEROGADO)

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato.

VI. Los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

VII. El quince de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal saliente o el representante designado por el Ejecutivo estatal tomará la protesta consignada en la presente Constitución al Presidente Municipal electo, quien a su vez la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios;

VIII. La ley reglamentaria fijará el procedimiento a seguir en el caso de los integrantes que no se presenten a rendir la protesta; v

IX. De acuerdo con lo que determine la ley reglamentaria, en los centros de población del Municipio, excepto en la cabecera del mismo, se elegirá en reunión vecinal mediante voto universal, directo y secreto, a los órganos auxiliares del Ayuntamiento.

Los integrantes de los órganos auxiliares en los términos que señale la ley reglamentaria, tendrán el carácter de Delegados Municipales, no se considerarán parte del Ayuntamiento pero podrán asistir a las sesiones públicas y abiertas que éste celebre, para exponer los asuntos que atañen a la comunidad que representan, teniendo voz pero no voto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO/ FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;
- II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, así mismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá

enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

- III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que

perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

- IV. Promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la población del Municipio;
- V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos:
- c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y
- d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
- El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquéllos.
- VI. Prestar los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Protección civil; y
- j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

- VIII. Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;
- IX. Informar mensualmente a la población, por los medios adecuados según las características de cada Municipio, acerca de los trabajos realizados durante ese lapso y publicar cada tres meses un reporte sobre el estado de las finanzas públicas.

Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas populares realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.

- El incumplimiento de estas obligaciones dará motivo a las sanciones que establezcan las leyes respectivas;
- X. Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;
- XI. Resolver los asuntos de su incumbencia en forma colegiada, en sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, según las características y trascendencia de los temas a tratar, que deberán ser presididas por el Presidente Municipal de acuerdo al reglamento interior;
- XII. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes y tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo o en forma itinerante, a efecto de que los ciudadanos en general y los grupos constituidos conforme a la ley se enteren de los asuntos sobre los que se delibera, aporten puntos de vista coincidentes con el interés colectivo y tomen nota de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por el Ayuntamiento;
- XIII. Someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley;
- XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan las leyes federales y estatales, y expedir las disposiciones normativas que a su ámbito competen;
- XV. Sancionar las infracciones a los reglamentos y disposiciones administrativas municipales, observando el

contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Organizar, en coordinación con los poderes del Estado, un sistema de Administración de Justicia dentro de su territorio, que dé legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y las actividades de la ciudadanía; XVII. Aprobar las bases para otorgar el reconocimiento del cuerpo edilicio a las personas nacidas o avecindadas en el Municipio que se hayan distinguido por sus altos méritos;

XVIII. Dictar normas y establecer planes y programas de fomento al turismo;

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio;

XX. Mantener actualizada la estadística del Municipio;

XXI. Facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público; se requiere la aprobación de la Legislatura para la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y

XXII. Admitir o desechar las licencias que solicitaren sus integrantes.

MUNICIPIOS/ PLAN TRIANUAL, PROGRAMAS, BASES

Artículo 120. El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trianual y sus programas operativos anuales, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales, así como la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales en concordancia siempre con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo:
- II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales:
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes

generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los Municipios;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

- III. Una vez aprobados por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Los gobiernos municipales podrán convenir con el Gobierno del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que aquéllos intervengan en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, de acuerdo con sus facultades, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los planes estatal y municipales tengan relación de congruencia y los programas operativos anuales de ambos gobiernos obtengan la debida coordinación; y
- V. El Estado y los Municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad,

quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales que por ley corresponda a los Municipios; la planeación, ejecución y operación de obras; la prestación de servicios públicos, encomendados legalmente a los Municipios, cuando éstos carezcan de los medios y recursos indispensables para su administración y prestación.

Los Municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AYUNTAMIENTOS/ LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.

AYUNTAMIENTOS/ INTEGRANTES, RESPONSABILIDAD

Artículo 122. Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

AYUNTAMIENTOS/ INSTRUMENTOS PÚBLICOS	Artículo 123. Las actas, registros, constancias y demás documentos que expidan los Ayuntamientos son instrumentos públicos.
	CAPÍTULO TERCERO
	DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, RESTITUCIÓN Y SUPRESIÓN
	DE MUNICIPIOS
	Artículo 124. La facultad de crear, suprimir, restituir y fusionar
	Municipios compete a la Legislatura del Estado, la cual se
MUNICIPIOS/ CREACIÓN,	sujetará a las siguientes prescripciones:
SUPRESIÓN,	I. Que la decisión de crear, suprimir, restituir o fusionar sea
RESTITUCIÓN Y	· · ·
FUSIÓN	resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos,
	el setenta por ciento de los ciudadanos que habiten la región;
	II. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir, no
	sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
	III. Que la población en esa demarcación sea mayor de quince
	mil habitantes;
	IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga
	por lo menos diez mil habitantes y cuente con los servicios
	públicos indispensables;
	V. Que se demuestre la capacidad económica para atender y
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	sufragar los gastos de la Administración Pública y los servicios
	municipales.
	En caso de que no sean satisfechos todos los requisitos
	anteriores, la Legislatura no podrá erigir nuevos Municipios.
	Exclusivamente en el caso del trámite para resolver solicitudes
	relativas a la restitución del rango de municipio que en forma
	indubitable alguna comunidad lo hubiere tenido en época
	anterior, la Legislatura del Estado recabará la opinión de los
	municipios que pudieren resultar afectados en su interés
	jurídico, a consecuencia de la acción restitutoria. A su prudente
	criterio, y una vez que se valoren las condiciones económicas,
	políticas y sociales que prevalezcan en la comunidad de que se
	trate, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos en las
	fracciones I, II, III o IV, de este artículo.
	Cuando dos o más Municipios limítrofes no satisfagan dichas
	condiciones, la Legislatura podrá decretar su fusión, previo
	plebiscito, modificando para ello los límites de los Municipios
	existentes y concediendo derecho de audiencia a los
	Ayuntamientos de que se trate.
	·
	Cuando exista duda respecto de la línea divisoria entre dos o
	más Municipios, los Ayuntamientos la fijarán de común acuerdo,
	el cual someterán a la aprobación de la Legislatura. En el caso
	de que no hubiere acuerdo, los Ayuntamientos podrán ocurrir
	ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que,

	una vez que los haya oído y recibido las pruebas ofrecidas,
	resuelva en forma definitiva. CAPÍTULO CUARTO
	SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS
	Artículo 125. La Legislatura del Estado podrá declarar la
	suspensión o desaparición de un Ayuntamiento si se
MUNICIPIOS/ SUSPENSIÓN O	comprueba alguno de los casos siguientes:
DESAPARICIÓN DE	I. Si en forma reiterada no se ha reunido o sesionado de acuerdo
AYUNTAMIENTOS	a la ley;
	II. Si por cualquier causa se ha desintegrado;
	III. Cuando ha tomado acuerdos en contravención a lo dispuesto
	por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o
	por la presente Constitución;
	IV. Por incumplimiento grave en la prestación de los servicios
	públicos que tiene a su cargo; y
	V. Por perturbación grave de la paz pública que implique
	situación generalizada de ingobernabilidad por parte de la
	autoridad local;
	En cualesquiera de los casos mencionados en los párrafos
	anteriores, la Legislatura del Estado indicará la causa legal del
	procedimiento y dentro del mismo respetará la garantía
	constitucional de audiencia, recibirá las pruebas que fueren
	procedentes conforme a derecho y los alegatos que quisieren
	presentar los integrantes del Ayuntamiento involucrados.
	La declaratoria de suspensión o desaparición de poderes sólo
	surtirá efectos si es aprobada por las dos terceras partes de la
	Legislatura.
	La legislación ordinaria desarrollará las causas y bases del
	procedimiento.
	Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el
AYUNTAMIENTOS/ FALTA ABSOLUTA	primer año de su instalación, si la Legislatura está reunida
FALTA ABSOLUTA	designará un Concejo Municipal interino y convocará a
	elecciones extraordinarias del Ayuntamiento que deberá
	terminar el periodo. Si la Legislatura no está reunida, la
	Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal
	provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para dichos efectos.
	Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen
	efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se
	presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia
	mayoritaria de sus miembros; por haber sido declarado
	desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la
	mayoría de sus integrantes.
	Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos
	últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un

	Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.
	CAPÍTULO QUINTO
	DEL GOBIERNO MUNICIPAL
	SECCIÓN PRIMERA
	DEL GOBIERNO Y DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
MUNICIPIOS/	Artículo 127. El gobierno municipal se deposita en una
GOBIERNO	asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por el
MUNICIPAL	Presidente, el Síndico y los Regidores.
	La Ley Orgánica del Municipio Libre determinará las facultades
	y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del
	Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las
	dependencias administrativas.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LA REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA DEL
	AYUNTAMIENTO
PRESIDENTE	Artículo 128. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la
MUNICIPAL	representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las
	resoluciones del Ayuntamiento.
	El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los
	juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del
	Síndico, tal personería recaerá en el Presidente Municipal.
	TÍTULO VI
	DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA
	ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
	CAPÍTULO PRIMERO
	DE LA ESTRUCTURA
	Artículo 129. Con respeto a las garantías individuales y
_	sociales que reconoce el orden constitucional, el Estado
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y	planeará, conducirá y coordinará la actividad económica estatal,
SOCIALES	y fomentará y regulará las actividades que demande el interés
COORDINACIÓN DEL	general.
DESARROLLO	La coordinación del desarrollo estatal por parte del Gobierno del
SOCIAL	Estado, procurará que sea integral, democrático, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales.
CICTERA	empleo y atemie las desigualdades sociales.
SISTEMA DE PLANEACIÓN	

DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO	Se establece el Sistema de Planeación Democrática del
DESARROLLO	Desarrollo y se crean el Comité de Planeación para el
	Desarrollo del Estado de Zacatecas, como órgano directamente dependiente del titular del Poder Ejecutivo, el Consejo de
	Fomento Económico, los Comités de Planeación para el
	Desarrollo Municipal de cada uno de los Municipios y los
	Comités de Participación Social, como órganos consultivos
	constituidos por los representantes de los sectores organizados
	de la población. La ley establecerá los procedimientos y reglas
MEJORA REGULATORIA	a los que se sujetarán la consulta popular y el funcionamiento de los órganos responsables de la planeación democrática.
	El Estado promoverá la implementación de una política pública
	de mejora regulatoria de manera continua, permanente y
	coordinada; que será obligatoria para cualquier ente público, en
	el ámbito de su competencia, en función de las bases y
	principios que señale la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia.
	Artículo 130. Concurrirán a las tareas del desarrollo económico
DESARROLLO	y social, los sectores público, social y privado.
ECONÓMICO Y SOCIAL	Procurar ocupación digna y bien remunerada a las personas en
	edad de trabajar, es el deber primordial de todos los sectores de la economía.
	El sector público deberá fomentar u organizar, por sí o con el
	concurso de los sectores social y privado, las áreas prioritarias
	del desarrollo, entendiendo por éstas a todas las que tienen que
	ver con la satisfacción de las necesidades básicas de la
	población: alimentación, salud, educación, vivienda, deporte y recreación, así como con la infraestructura para el
	desenvolvimiento de la vida económica y social.
	La ley determinará cuales empresas son de interés público y los
	estímulos que tal determinación implique. Ella misma
	promoverá la organización, expansión y consolidación del sector social de la economía, definirá los artículos y servicios
	considerados como estatal y socialmente necesarios.
	Asimismo, creará los instrumentos adecuados para el
	financiamiento, articulación y formas de respaldo de las
	empresas del sector, la capacitación empresarial de sus
	integrantes, y lo demás que se considere pertinente para su sano desarrollo.
	Artículo 131. En los términos del artículo 27 de la Constitución
MUNICIPIOS/ DERECHO A LA	Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce
	el derecho de los particulares a la propiedad; determinará los
PROPIEDAD	modos en que asuma la función social que le concierne y será objeto de las limitaciones que fijen las leyes.
	objete de las inflitaciones que fijen las leyes.

DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE	El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral sustentable, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con planes, programas, acciones, órganos, sistemas, servicios y fondos que promuevan (sic) obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. El desarrollo rural integral sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.
	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
PROPIEDAD/ BIENES Y DERECHOS	Artículo 132. Los bienes y derechos sujetos a cualquier régimen de propiedad dentro del territorio del Estado, quedan enmarcados en las disposiciones legales aplicables.
PROPIEDAD RÚSTICA	Artículo 133. La propiedad rústica en el Estado de Zacatecas está sujeta a las siguientes disposiciones: I. Su extensión no deberá exceder de los límites que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II. Los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios no podrán gravarse ni enajenarse, sino con autorización previa de la Legislatura.
PROPIEDAD PARTICULAR	Artículo 134. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.
ASENTAMIENTOS HUMANOS	Artículo 135. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social; la planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los polos de desarrollo, ciudades medias y áreas concentradoras de servicios.
DESARROLLO URBANO	Artículo 136. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones que en materia de desarrollo urbano les otorgan las leyes, así como las que se refieren a la organización y operación de los fraccionamientos rurales en los

	términos del párrafo tercero y la fracción XVII del artículo 27 de
	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	CAPÍTULO TERCERO
	DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO
	Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
	Artículo 137. La hacienda pública se compone de los bienes y
ESTADO/	derechos que pertenecen al Estado; de los mostrencos y
HACIENDA PÚBLICA	vacantes que estén dentro de su territorio; de los legados,
	herencias y donativos en su favor; de los créditos que se le
	otorguen; de las rentas y contribuciones que se decreten por la
	Legislatura; de las participaciones que la Federación le
	conceda, y de los recursos que por cualquier otro modo
	obtenga.
	Artículo 138. La hacienda pública será administrada por el Ejecutivo en la forma que prevengan las leyes
HACIENDA PÚBLICA/ ADMINISTRACIÓN	El ejercicio de los recursos que administren los entes públicos
	estatales y municipales, atenderá a los principios de disciplina,
	racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control,
	rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía,
	transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito
	de satisfacer sus objetivos. La evaluación de los resultados del
	ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias
	técnicas que establezcan las leyes; las observaciones y
	recomendaciones que se deriven deberán considerarse en los
	procesos de programación y presupuesto de los ejercicios
	subsecuentes.
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN/	Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia
BASES MÍNIMAS	de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y
	tribunales competentes para la prevención, detección y sanción
	de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley
COMITÉ	establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual
COORDINADOR	se sujetará a las siguientes bases mínimas:
	I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará
	integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado,
	de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el
	titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del
	Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa
	del Estado de Zacatecas y del titular del Instituto Zacatecano de
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
CIUDADANA/	Personales; así como por un representante del Tribunal
ATRIBUCIONES	Superior de Justicia y otro del Comité de Participación
	Ciudadana;
	II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá
	integrarse por cinco ciudadanos que hayan destacado por su

	contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;
	III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:
	a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;
	 b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;
	d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la
	aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así
	como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.
HACIENDA PÚBLICA/ PAGOS	Artículo 139. La secretaría del ramo sólo hará los pagos autorizados por el Gobernador y que estén contemplados dentro del Presupuesto de Egresos.
HACIENDA PÚBLICA/ RESPONSABILIDAD MANEJO FONDOS DEL ERARIO	Artículo 140. Todo servidor público que maneje fondos del erario, es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere; deberá otorgar garantía a satisfacción de la Secretaría correspondiente
HACIENDA PÚBLICA/ AÑO FISCAL	Artículo 141. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.
LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA	Artículo 142. En el Estado de Zacatecas no se permitirán monopolios ni estancos de ninguna clase, ni habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria, salvo lo que señale la ley para casos especiales.

ESTADO/ PATRIMONIO

Artículo 143. Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.

- A. Son bienes de dominio público:
- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público;
- III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y
- IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

LICITACIONES PÚBLICAS

Artículo 144. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Los servidores públicos y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

MUNICIPIOS/ PATRIMONIO

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DEL MUNICIPIO

Artículo 145. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio pueden ser de dominio público y de dominio privado: A. Son bienes de dominio público municipal:

- I. Los del uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público;
- III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y
- IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

	B. Son bienes de dominio privado municipal los no
	comprendidos en las fracciones del apartado anterior.
	Los bienes de dominio privado municipal, cuando se trate de
	inmuebles, sólo podrán ser enajenados mediante acuerdo del
	•
	Ayuntamiento, aprobado por la Legislatura.
	Artículo 146. La hacienda de los Municipios del Estado se
HACIENDA	formará en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la
MUNICIPAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del
	impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y de los
	relativos al funcionamiento y operación de establecimientos
	destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de
	bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley
	de la materia.
	TÍTULO VII
	DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
	PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS
	ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE
	CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
	CAPÍTULO PRIMERO
	DE LAS RESPONSABILIDADES
SERVIDORES PÚBLICOS/	Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que
RESPONSABILIDAD	se refiere esta Constitución, se reputará como servidores
	públicos a los representantes de elección popular estatales y
	municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los
	funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y
	Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral del Estado, de
	la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto
	Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y
	Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de
	· ·
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la
	Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal,
	paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de
	los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus
İ	funciones.
	Los servidores públicos a los que se refiere este artículo,
	Los scrindics publices a los que se reliere este artibule.
	· '
	estarán obligados a presentar anualmente, bajo protesta de
	· '
	Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

	Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la
	Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	Artículo 148. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos. El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.
JUICIO POLÍTICO	Artículo 149. En los casos en que los servidores públicos del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
JUICIO POLÍTICO/ DESTITUCIÓNI INHABILITACIÓN	Artículo 150. Las responsabilidades administrativas se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

SERVIDORES
PÚBLICOS/ LEY DE
RESPONSABILIDAD,
PREVENCIONES

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de las responsabilidades de los servidores públicos. se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leves penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de bienes, además de las penas dichos distintas correspondan.

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, en los términos que disponga la Ley, respecto de las conductas que puedan constituir hechos de corrupción.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La Auditoría Superior del Estado, la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control podrán recurrir, ante la autoridad competente, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, del Tribunal Superior de Justicia: Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente. los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorque autonomía y los directores equivalentes, generales. 0 sus de los organismos descentralizados, participación empresas de estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

JUICIO POLÍTICO

Artículo 152. Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción. Si resolviese por mayoría de votos que la denuncia es improcedente o el indiciado no es culpable, éste continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Si la resolución fuese condenatoria, el propio Jurado de Instrucción ordenará su separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que como Jurado de Sentencia, determine el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ PROCEDIMIENTO

Artículo 153. Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIA

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando el servidor público inculpado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando el inculpado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 154. Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN

JUICIO POLÍTICO/ PROCEDIMIENTO

Artículo 155. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público

	desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.
SERVICIO PÚBLICO/ INCOMPATIBILIDAD	TÍTULO VIII PREVENCIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO
	Artículo 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.
SERVIDORES PÚBLICOS/ REQUISITOS	Artículo 157. A los servidores o empleados públicos que aceptaren su cargo sin cumplir uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	Artículo 158. Todo servidor o empleado público, para iniciar el desempeño de su cargo deberá rendir la Protesta de ley, ante quien corresponda, de la siguiente forma: Se le requerirá: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que corresponda) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión y por el bien y la prosperidad del Estado?" Deberá contestar: "Sí protesto". Se le responderá: "Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden". El Gobernador y el Presidente de la Legislatura protestarán por sí ante la propia Legislatura.
SERVIDORES PÚBLICOS/ DESTITUCIÓN	Artículo 159. Ningún empleado al servicio de los Poderes del Estado podrá ser destituido sin causa justificada.
SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIÓN, BASES	Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público,

así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales:
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones; pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

	La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento
	sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.
	Artículo 161. Ninguna licencia con goce de sueldo a servidores
SERVIDORES PÚBLICOS/ LICENCIAS	o empleados al servicio de los Poderes del Estado podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, y se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.
GOBERNADOR PROVISIONAL/ LINEAMIENTOS	Artículo 162. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, por voto de mayoría de sus miembros, nombrará un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado, se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernador provisional por ministerio de ley, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de éste, los demás, por orden regresivo de sus nombramientos; y, a falta de todos ellos, el último Presidente de la Legislatura desaparecida.
	El Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo al que convoque.
GOBERNADOR PROVISIONAL/ REMISIÓN AL ART. 76 CONST. FEDERAL	Artículo 163. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	TÍTULO IX
	DE LA CONSTITUCIÓN
	CAPÍTULO PRIMERO
	DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA	Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:
	I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.
	En un plazo no mayor de treinta días naturales, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado

	copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos
	Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no
	expresen su parecer
CONSTITUCIÓN/ REFORMAS O ADICIONES	Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y
	lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación
	CAPÍTULO SEGUNDO
	DE LA INVIOLABILIDAD
CONSTITUCIÓN/	Artículo 166. El Estado reconoce como Ley Fundamental para
INVIOLABILIDAD,	su régimen interior la presente Constitución, la cual no perderá
SUPREMACÍA	su fuerza y vigor aun cuando un trastorno público interrumpa su
	observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un
	gobierno contrario a sus principios, tan luego como las
	condiciones lo hagan posible se restablecerá el orden
	constitucional, y con sujeción a esta Constitución y a las leyes
	serán juzgados los que la hubieren infringido.
CONSTITUCIÓN/	Artículo 167. Esta Constitución es de observancia general, y
ESTRICTA OBSERVANCIA	ningún servidor público ni autoridad podrán dispensar el
	cumplimiento de sus disposiciones.
	TRANSITORIOS

